

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y auto de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por acuerdo del Gobernador civil fueron declarados suspensos en sus cargos los Concejales del pueblo de Lucena D. Joaquín Bravo, D. Florencio Cobos, D. Manuel Ferrer y D. Nemesio García, habiéndose nombrado en sustitución de éstos á don Jacinto Domínguez, D. Nicolás Magdaleno, D. José García, y D. Vicente García; que pasados los cincuenta días de la sustitución de dichos Concejales, se presentaron los suspensos el 8 de Julio de 1900 en la Casa Consistorial en ocasión en que celebraba sesión el Ayuntamiento, requiriendo para que se les repusiera en sus respectivos cargos, por no existir causa ninguna pendiente contra ellos; y el Alcalde se negó á acceder á tal pretensión, alegando:

que si bien podría dar posesión á D. Florencio Cobos y á D. Nemesio García, no así á don Joaquín Bravo y á D. Manuel Ferrer, por hallarse sujetos á un procedimiento ejecutivo en expediente de responsabilidad por los ejercicios de 1897 á 98 y de 1898 á 99; y, en su virtud, quedaron excluidos los mencionados Bravo y Ferrer, continuando en sus puestos los interinos D. Jacinto Domínguez y D. Vicente García; que denunciada por los dos expresados Concejales al Juzgado la negativa á darles posesión de sus cargos, se instruyó la correspondiente causa, y en ella fueron declarados procesados el Alcalde de Lucena D. Esteban Vicente y los Concejales interinos D. Jacinto Domínguez y D. Vicente García, causa que se siguió por todos sus trámites, hasta haberse señalado día para la celebración del juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose: en que si el Alcalde se negó á dar posesión á los Concejales suspensos, no obstante haber transcurrido el plazo de los cincuenta días, fué ejecutando un acuerdo tomado por la Corporación municipal; que en el asunto que se ventila existe por lo tanto una cuestión administrativa previa que resolver, cual es la de si el Alcalde, al negarse á dar posesión á los Concejales suspensos obró arbitrariamente ó en cumplimiento de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento; el Gobernador citaba los artículos 43 y 83 de la ley Municipal y los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 y 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que como se trata de la negativa de un Alcalde y dos Concejales

les á dar posesión á los suspensos, tal hecho es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa que resolver, como repetidamente se tiene declarado en diferentes decisiones; y que no son de aplicación al caso presente los preceptos legales citados por el Gobernador en su requerimiento, puesto que se trata de un delito castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles ó criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y dos Concejales interinos del Ayuntamiento de Lucena, por haberse negado, siendo requeridos al efecto, á dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, una vez transcurrido el plazo de los cincuenta días, sin que existiera causa pendiente contra dichos Concejales propietarios:

2.º Que tales hechos pueden ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, por no consentirlo la naturaleza misma de los hechos, según se ha declarado en gran número de decisiones de competencia:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno, de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Noviembre 1901)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El carácter práctico que hoy informa la enseñanza en todas las naciones del mundo culto, el desarrollo y adelanto á que han llegado las ciencias históricas y los altos vuelos á que se remontan dentro de éstas los estudios arqueológicos y sabios, y demandan la atención de los Gobiernos, obligados á traducir en disposiciones oficiales aquellas medidas que por consecuencia de la meritoria labor del técnico, de luminosas discusiones habidas en Congresos ó Academias y de la experiencia que da la práctica cotidiana de la instrucción en Centros docentes, se imponen con urgencia, como indeclinables en aquel orden de material, por lo que á la legislación de cada país atañe, sin que el Ministro que suscribe se crea relevado de atender á esta necesidad, ni pueda permanecer indiferente ante tal movimiento, respecto del que, incuria censurable sería la de estacionarse en el camino de las reformas que ha tenido la honra de someter ya á la aprobación de V. M.

La naturaleza integral que las modernas corrientes de la Pedagogía imprimen á todas las enseñanzas que corren á cargo del Estado, exige, para que la obra resulte completa, que los trabajos de gabinete ó de cátedra tengan su debido complemento y comprobación en los laboratorios y talleres donde las concepciones del artista, del industrial ó del hombre de ciencia han de cristalizarse en el crisol de la realidad, para dar una gallarda muestra de su poderío y eficacia en beneficio de las sociedades y de sus individuos. Se precisa, por lo tanto, que no constituyan jamás en punto semejante una injustificada excepción entre los estudios naturalistas y exactos los de género histórico, tan necesitados como los primeros de fuentes directas de conocimiento y de materiales *ad hoc*, que ofreciendo al Maestro medios plásticos de educación intelectual, permitan al discípulo obtener con la indispensable solidez aptitudes ciertas, positivas y provechosas, á fin de que al salir de las aulas y recibir un título de suficiencia, ó comenzar á desenvolver las lecciones recibidas, su preparación para las luchas de la vida en su propio servicio y en el de la colectividad á que pertenezca, no se resienta de falta absoluta de práctica en el oficio ó carrera terminada.

Respondiendo en parte á esta finalidad, V. M. se dignó acoger el proyecto del decreto de 17 de Agosto último, en que se han reorganizado los Institutos generales y técnicos, y aparece dispuesto en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º que se creen en los mismos enseñanzas elementales de Bellas Artes, Comercio ó Industria, así como el que tiene fecha de 7 de Septiembre siguiente, creando para el público la entrada en todos los Museos de la Nación, y en cuyos artículos 6.º y 7.º se ordena á los Profesores de dichos Institutos, á los de Academias preparatorias afines y á los de Facultad que acudan con sus alumnos á los mismos Museos para contrastar, con sus objetos á la vista, la certeza de las teorías que les vayan inculcando; pero el pecu-

liar aspecto y especial régimen que alguna clase de Museos presenta, requiere otras disposiciones que no es dable retardar sin menoscabo del interés general, y cuyo cálculo, dadas las relaciones que el caso entraña, ha sido objeto de prolija meditación por el Ministro que suscribe.

Todos los pueblos civilizados se han preocupado seriamente de la busca y conservación de sus antigüedades, á fin de investigar ante ellas hechos ignorados ó poco conocidos de reconstituir la historia de las generaciones que les precedieron, y de tener un testimonio vivo de lo que fueron en tiempos sus Artes y Ciencias, para rectificar ó copiar no pocas veces en lo futuro su pristino modo de ser. Los camafeos y columnas miliares, los crótalos y carcajes, los sistros y medallas, y tantos otros objetos que la Arqueología identifica, son llevados á los Museos, donde se forma la tradición artística, científica é industrial de cada país, de igual manera que fuera de ellos la estatua y la pirámide, el templo y el panteón, el anfiteatro y el arco se contemplan como recuerdo de acontecimientos faustos, para perpetuar la memoria de un hijo preclaro de la patria, ó por la belleza y mérito de su confección.

La variedad de razas que en nuestro suelo han morado acrecienta la importancia de las ciencias arqueológicas en España, donde, desde los vestigios de las civilizaciones más primitivas hasta las finigranas y obras de platería de Santiago y Córdoba, la Cerámica del Retiro, sólo comparable con la de Sevres, y los finísimos encajes de aguja, husos y blondas, imitados hoy en las fábricas de Bayeux, sin olvidar los preciosos restos que aun nos quedan de Clunia, Itálica, Termes, Carteya y otras poblaciones romanas, nada falta para que, en día no lejano, puedan funcionar aquí, con la pujanza con que florecen en Austria y Bélgica, verdaderas escuelas de arte industrial, de éxito superior al de la erigida no ha mucho en Toledo, para que siempre encuentren en la Península los investigadores técnicos y aficionados un arsenal completo de materiales de estudio, y para que la enseñanza de la Historia, en todas sus frondosas ramas, resulte tan acabada y útil como es de apetecer.

Pecado de parcialidad ó pasión de despecho sería desconocer los esfuerzos que en pro de este ideal los Gobiernos de la pasada centuria desplegaron: como falta grave de variedad pomposa había de considerarse la falsa creencia de que todo estaba ya hecho en nuestras leyes acerca del particular, y como alarde de ridícula inmodestia se interpretaría, con justísima razón, cualquiera jactancia del Ministro que suscribe si osara decir á V. M. que el problema iba, por este proyecto, á quedar resuelto con perfección, cuando sólo ir acortando sus términos es factible al presente.

La cédula de 28 de Abril de 1837, confirmatoria de la Real orden circular de 16 de Octubre de 1779, al prohibir en el Reino la extracción de antigüedades, sin Real permiso, fué en realidad el primer jalón puesto en el orden legislativo para ir alcanzando mayores progresos acerca de la materia, aun á truce de errores ó de exageraciones como las del decreto de 1.º de Enero de 1869, por el que

fueron despojadas las Catedrales, Cabildos, Monasterios y Ordenes militares de sus láminas, sellos, monedas, etc., que se consideraron riqueza nacional hasta el Real decreto de 23 de Enero de 1875, en que se mandó fueran devueltas á sus legítimos dueños.

Bien pronto se pensó en la alta conveniencia de encomendar á personas idóneas la custodia de nuestras antigüedades, creándose por Real orden de 13 de Junio de 1844, en cada provincia, las llamadas Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, formadas de cinco Vocales inteligentes y celosos, de los cuales nombraba dos la respectiva Diputación, y eran presididas por los Jefes políticos, sustituidos, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, por los Gobernadores civiles, y aumentadas con un Vocal, que era el Arquitecto provincial, cuya organización hubo de subsistir hasta que el Real decreto de 24 de Noviembre de 1865 aprobó el reglamento por que se rigen, transformándose su estructura en el sentido de que, bajo la misma presidencia, las constituirían cinco individuos correspondientes de las Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando, formando además parte de ellas, en concepto de Vocales natos, los Inspectores de antigüedades, los Arquitectos provinciales y los Jefes de las Secciones de Fomento. Por último, el Real decreto de 20 de Marzo de 1867, creando el Museo Arqueológico Nacional, dispuso que se estableciesen Museos provinciales de igual naturaleza en todas aquellas capitales en que se conservasen numerosos é importantes objetos, así como que se instalaran, si fuese posible, en el mismo edificio de la Biblioteca pública, ó en el Archivo histórico, cuyos Jefes quedaron investidos del cargo de Vocales natos de las Comisiones de Monumentos, á las cuales se impuso la obligación de entregar para los Museo-Arqueológicos los objetos que en dicha fecha poseían, y los que en adelante reunieren, encomendando su servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desde entonces lo viene prestando.

Proclamado por el legislador del año 1865 el principio de que los Museos son establecimientos del Estado, ciertamente que sin detrimento de esta propiedad puede y debe darse intervención en las Comisiones de Monumentos á las provincias y Municipios, que carecen hoy en las primeras de genuina representación, y á ella evidentemente tienen derecho.

No cabe desconocer que si al Estado importa de modo notorio la conservación y desarrollo de los Museos arqueológicos, á fin de que con prodigalidad se difunda la cultura nacional por medio de la enseñanza práctica de las Artes y de las Ciencias históricas, á las provincias y Ayuntamientos de las capitales donde se encuentran instalados afecta directamente cuanto á su funcionamiento atañe, toda vez que, recogidos en su propio suelo los objetos que los integran, y formadas con su cooperación activa, cuando no por sí mismas, las colecciones que en ellos se atesoran, representan para sus habitantes tales Museos las casas solariegas de sus antigüedades y un depósito sagrado

de sus tradiciones. Omisión imperdonable es, por lo tanto, la que implica la ausencia en las Comisiones de Monumentos de personas que ostenten la representación de las provincias y de los Municipios, y á suplirla tiende en primer término el Ministro que suscribe.

Considerado el asunto desde otro punto de vista, es incontestable que la falta de relación entre los Museos Arqueológicos provinciales y los Centros docentes, viene siendo causa de que la enseñanza de las Artes, Industrias y Ciencias históricas tenga un carácter exclusivamente empírico, y de que se ignore casi en absoluto por la juventud escolar la riqueza que en aquéllos se guarda y la utilidad de su estudio, motivándose que hasta por personas de reconocida ilustración se conozcan más los Museos Borbónico de Nápoles, el del Louvre de París, el de Florencia, el Británico, el de Viena y tantos otros extranjeros, que los que, sin salir de España, son también dignos de especial mención.

Cuando los Museos de que se trata tengan un enlace directo con las Universidades ó Institutos y sirvan sus colecciones de material científico á muchas de sus enseñanzas, se apreciará debidamente y con fruto para la cultura patria por la generalidad de las gentes la importancia que nuestros depósitos de antigüedades tienen, y se fomentarán más las excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos arqueológicos, del mismo modo que es seguro habrán de tomar incremento los donativos hechos á los primeros.

Ejemplares de mayor excepción son, en efecto, en este género de materias, y para corroborar en todos sus aspectos la necesidad de la reforma que se eleva á V. M., los Museos arqueológicos de Barcelona, Tarragona, Sevilla y León, entre otros que pudieran citarse.

El de Barcelona, notable por los monumentos de las épocas romana y media, que principalmente encierra, tiene acabados sus trabajos de catalogación, y es un establecimiento modelo en su género. El de Tarragona, también catalogado, se admira hoy en Europa por la importancia de sus colecciones, de las que forman parte en su mayoría los restos arquitectónicos de un grandioso *Gymnasium* romano, como los de corte griego descritos por Vitruvio, descubierto en excavaciones hechas en la misma ciudad después del hallazgo de unas bóvedas romanas semejantes á las ruinas de las Termas de Diocleciano, en la capital de Italia, y de templos levantados á Minerva, Exhedra y Venus. Y el de Sevilla, igualmente catalogado, se destaca por su notabilísima colección epigráfica, no siendo de menos importancia la epigrafía céltico-latina del de León, curioso además por la indumentaria que guarda de la raza indígena de Fernando Poo.

Que éstos y tantos otros materiales de enseñanza como en los Museos Arqueológicos provinciales se hallan, sirvan de campo de experimentación á doctos maestros y aprendices, es lo que se persigue en el proyecto de que se trata, á cuyo efecto se contienen en él las oportunas disposiciones, á fin de poner en comunicación constante y expedita aquellos establecimientos con las Universidades ó Institutos y con el público todo, necesitado de al-

go más que de simples visitas á los repetidos Museos, si es que la curiosidad en esta clase de conocimientos ha de convertirse en afición y la afición en competencia para hacer en provecho de las ciencias históricas del arte y de la industria nacional una desamortización intelectual de la Arqueología española, asaz conocida solo de unos cuantos eruditos; una reforma, en suma, que, sin lastimar derechos ni herir susceptibilidades de clase, signifique un avance dado hacia mayores expansiones en el ideal para crear hábitos y costumbres acerca de la materia, permitirá en día no lejano implantar el derecho de retracto en favor del Estado, cuando el objeto arqueológico enajenado ó transmitido merezca ejercitarlo; llegar á la expropiación forzosa de las antigüedades, previos los requisitos legales, y decretar la clausura de las fronteras y puertos de España á toda corriente hacia el extranjero en que se intente dar salida del suelo patrio á las obras industriales ó artísticas que nos hayan legado nuestros entepasados.

La realización de tamaña empresa ciertamente que en el orden legislativo corresponde al Estado, para que nunca vuelvan á cometerse los estragos ni las profanaciones que la ignorancia y la codicia han hecho tanto como la pátina de los siglos en nuestros monumentos y antigüedades, pero no debe olvidarse que las Corporaciones civiles y eclesiásticas pueden cooperar de modo influyente á que una obra tan civilizadora cual la que va á ejecutarse, si obtiene la aprobación de V. M., no lleve un sello exclusivamente oficial, sino que sea producto de la actividad de todas las fuerzas sociales de la Nación.

Los cabildos catedrales y las Sociedades económicas, los Municipios y las Diputaciones, lo mismo que las Reales Academias, en su gran mayoría conservan valiosas colecciones artísticas ó arqueológicas, desconocidas de las gentes, y cuya exhibición constante produciría óptimos frutos en el estudio de la Historia y de las industrias artísticas. Bien merece, pues, la pena de que se haga un llamamiento al patriotismo probado de aquellas Corporaciones, para que al unísono del Estado franqueen sin trabas ni dispendios la entrada de los eruditos y del público en los gabinetes, salas ó locales donde atesoran tantos materiales de instrucción en semejante orden de conocimientos, si no prefieren depositarlos bajo las garantías y seguridades debidas en los Museos Arqueológico nacionales, donde acaso comp etando series descaballadas, ó figurando entre objetos similares que faciliten su vulgarización, tendrían una utilidad más cierta y resplandecería mejor su mérito.

• Análogas consideraciones cabe hacer en puridad de principio sobre el provecho que para la mejor enseñanza de las ciencias históricas reportaría hoy el fácil acceso á las Bibliotecas y á los Archivos que los mismos centros poseen, y cuya libre investigación vienen reclamando de consuno los inteligentes y los aficionados á esta clase de estudios.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En representación de las provincias y de los Ayuntamientos de capitales de provincia, formarán parte, respectivamente, de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, con el carácter de Vocales natos, los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes de las capitales mencionadas.

Del mismo modo y al propio efecto se considerarán también como Vocales natos de dichas Comisiones los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Jefes de los Museos arqueológicos provinciales regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 2.º Las colecciones y objetos de dichos Museos se considerarán como material de enseñanza para el estudio de las asignaturas de Bellas Artes, Industria, Comercio y Ciencias históricas, que se cursan en las Universidades é Institutos generales y técnicos. A este fin, los Jefes facultativos de tales Museos tendrán, respecto de los auditos Rectores y de los Directores de Instituto en cuya capital no haya Universidad, el mismo grado de relación y dependencia que hoy mantienen con éstos, y á tenor de la legislación vigente, los Jefes de las Bibliotecas públicas de aquellos Centros instructivos.

Art. 3.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales, regidos por dicho Cuerpo, tendrán obligación de dar conferencias públicas de Arqueología y Bellas Artes, dos veces al mes por lo menos, una en día laborable y otra en festivo, que anunciarán de antemano, procurando que aquéllas se distinguan por el carácter práctico que en presencia de las colecciones ú objetos que en el establecimiento se custodien debe informarlas.

Art. 4.º Los Museos que no tengan local propio ó adecuado, se instalarán en la Universidad ó Instituto respectivo, cuando las condiciones de los edificios de estos Centros lo permitan.

Art. 5.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales ya indicados, al elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes la Memoria anual á que se refiere el núm. 6.º del artículo 52 de su reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887, remitirán á los Gobernadores civiles un duplicado de dicha Memoria, á fin de que se publique en el *Boletín oficial* correspondiente, y se conozcan en la provincia los trabajos hechos en el establecimiento, su estado, estadística del servicio y visita del público, reformas efectuadas, mejoras que se precisen, adquisición y reparación de material científico y administrativo, excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos llevadas á término y resultado de las mismas.

Art. 6.º Se invita á los Cabildos Catedrales, Sociedades económicas, Municipios, Diputaciones y Reales Academias para que exhiban al público diaria y gratuitamente las colecciones artísticas ó Arqueológicas que posean, si no prefieren deposi-

tarlas bajo inventario y recibo en los Museos arqueológicos provinciales que están á cargo del Cuerpo facultativo citado, en cuyo caso tendrán el derecho de retirarlas cuando lo estimen oportuno, y se rotularán los objetos ó series con una indicación especial de cuál sea la Corporación á que pertenezcan en pleno dominio.

Art. 7.º Del mismo modo se hace un llamamiento á dichas Corporaciones civiles y eclesiásticas para que, en fomento de la cultura y enseñanza nacional, abran al servicio del público sus Archivos y Bibliotecas.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos provinciales encomendados al servicio del repetido Cuerpo facultativo serán objeto cada dos años de una visita de inspección, que tendrá el carácter de forzosa, en la forma que determinan los artículos 45 al 48 de su reglamento. Un duplicado de la Memoria que presente el Inspector ó Jefe que haya girado la visita se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que el Museo inspeccionado corresponda, con indicación de los acuerdos recaídos por consecuencia de aquéllas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Avaro Figueroa.

(Gaceta 26 Octubre 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA SEGUNDA

Pesetas.

Lavaderos públicos.

124. Los de lana no anejos á fabricas de la industria lanera. Pagaran:	
Por un mes.....	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses	460
125. Los de ropa. Pagaran:	
Por cada banca.....	1' 15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1' 15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.....	178

Varias industrias.

127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos:	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagaran por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplee en la traccion	40
129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª	

en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a, á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.

Pagarán por cuota irreducible..... 400

131. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 386

En las demás capitales de provincia..... 192

En las demás poblaciones..... 78

Los dueños de pozos que figen en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados due tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagaran el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 162

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. 354

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las restantes..... 64

134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno.

En Barcelona..... 56

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. 52

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 40

En las restantes..... 26

135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado:

Por cada vaca:

En Madrid y Barcelona..... 32

En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.. 25

En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000. 20

En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000. 15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes explotan esta industria sin dedicar aquellas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amilaramientos de la riqueza pecuaria.

TARIFA TERCERA

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Vease el art. 29 del reglamento de utilidades).

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos... 3'64

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.. 2'75

A mano. Por cada 10 husos..... 1'40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno... 25'50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Le pagará por cada uno..... 20

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 21'20

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 16'70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 22'50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 15'70

4. Telares á la Jacquard movidos á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 12'50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 8

6. Telares á mano:

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..... 31'30

Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno..... 51'50

7. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 58

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.... 39

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 26

8. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.... 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una... 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se paga-

	Pesetas.
rá por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por mas de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos a mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcas y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras materias textiles. En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada	

una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demas poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido a mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cañamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanisteria ú otros usos. Se pagará por cada uno movido a mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>(Se continuará)</i>	

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Cándido Alconchel Corrales, el que de tránsito para Ocaña, se fugó del Depósito municipal de Pinto el día 10 del corriente, es natural de Toledo, de 26 años, comerciante, hijo de Ramundo y Vicente, y se halla penado por robo, dándome cuenta caso de ser habido.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en esta Secretaría el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año 1902. Zuea 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Ineva.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

- 1.º Los repartos de la contribución rústica, pecuaria, colonia y urbana.
- 2.º La matrícula industrial.
- 3.º El proyecto de presupuesto ordinario.
- 4.º El padrón de cédulas personales.

Todo correspondiente al año viniente de 1902. Afaméu 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde ejerciente, Felipe Valero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en la presa segunda del concurso voluntario de acreedores de D. Santiago Azara y Sieso, sobre reconocimiento y graduación de créditos, tengo acordado convocar, según lo verifico por este edicto, á los acreedores de dicho señor Azara, á la Junta que para la graduación de créditos se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, el día 18 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1901.—
Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Lamberto Hijazo Martín, vecino de Used, en causa que se le siguió sobre lesiones á Juan Antonio Morales, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados, sitos en dicho pueblo de Used, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, sito en dicho término, partida, de las Salobrejas, de dos yugadas; lindante al N. con senda, al E. con campo de Elías Rubio y al S. y O. con el de Vicente Casanova: tasado pericialmente en 20 pesetas; y

2.º Otro campo, en la partida del camino de Bello, de tres octavas partes de yugada; lindante al N. con otro de Nicolás Pardos, al E. con camino, al S. con campo de Tomás Gómez y al O. con el de Nicolás Pardos: tasado en 50 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Used, el día 2 de Diciembre próximo, á las doce; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 5 de Noviembre de 1901.—
Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Luis Alvarez Montesinos, primer Teniente del regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la formación del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado de este regimiento Andrés Muñoz Parmó, por la falta grave de primera deserción simple: Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Andrés Muñoz Parmó, hijo de Zacarías, y de María, natural de Santa María Hujas, provincia de Soria, vecindado

en su pueblo, Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, provincia de Soria, Capitanía General de Castilla la Vieja, de 22 años de edad, oficio jornalero, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena: señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde sobreviniéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido soldado Andrés Muñoz Parmó, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel que ocupa este regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1901.—
El Juez instructor, Luis Alvarez Montesinos.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Fuentes de Ebro.

Habiéndose suspendido la sesión á que se hallaba convocada la Comunidad de Regantes de esta villa para el día 27 de Octubre próximo pasado, por encontrarnos en período electoral y no poder tratarse durante el mismo de algunos de los asuntos que habían de ser objeto de discusión, por providencia de esta fecha he acordado convocar nuevamente á Junta general á la expresada Comunidad, para el domingo 24 del presente mes, á las nueve de la mañana, con el fin de tratar y resolver lo procedente acerca de los asuntos que expresa el edicto de la primera convocatoria, que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 230, correspondiente al día 27 de Septiembre último.

La sesión se verificará en el local donde el Sindicato celebra las suyas; y se advierte á todos los partícipes, que no se tratará de otros asuntos que los indicados en el edicto que fué objeto de la primera convocatoria, y que se tomarán acuerdos válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Fuentes de Ebro 3 de Noviembre de 1901.—
El Presidente de la Comunidad, Enrique de Ayala.